



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Miércoles 9 de febrero de 2022

Sesión 5 Anexo II

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 9 de febrero de 2022	Sesión 5 Anexo II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Del diputado Luis Arturo González Cruz, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

4

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo directo. . . .

31

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o Y REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 6 Y UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

El que suscribe, **Diputado Luis Arturo González Cruz**, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o Y REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 6 Y UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal es definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como **el estado físico en que un animal vive o muere**¹, con directrices

¹ Organización Mundial de Bienestar Animal. “*Bienestar Animal*”. Consultado en: <https://www.oie.int/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

que guían las 5 libertades enunciadas por la Comisión Brambell² en 1965, las cuales señalan que un animal debe vivir:

- Libre de hambre, de sed y de desnutrición.
- Libre de temor y de angustia.
- Libre de molestias físicas y térmicas.
- Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- Libre de manifestar un comportamiento natural.

Es decir, el concepto de bienestar animal incluye tres elementos: **el funcionamiento adecuado del organismo, el estado emocional del animal y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie.**

La preocupación por el bienestar animal y la búsqueda de su protección encuentra sus antecedentes desde el Código de Hammurabi, con incipientes prescripciones que atañen a la protección, trato y utilización de los animales, en las cuales se pretendía que los animales fueran cuidados, principalmente los bueyes, porque eran utilizados para los trabajos esenciales de la vida del hombre. Este código es el texto más antiguo que considera los derechos de los animales y que de alguna forma regía el trato de los seres humanos hacia ellos.³

² Dra. M.V. Noemí O. Friedrich. “*Bienestar Animal*”. Información Veterinaria (CMVPC), Córdoba, 2012. Consultado en: https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/32-Bienestar_Animal.pdf

³ Imagen Veterinaria. “*Derechos de los animales Vol. 4 No.3*”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Consultado en: <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>

Las luchas en favor de los derechos de los animales a nivel mundial se han reflejado desde la primera asociación protectora de los derechos de los animales, formada en 1824, en Inglaterra, convirtiéndose en la Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, ejemplo que posteriormente se siguió en países como Holanda y Alemania, así como en Francia, donde en 1850 fue votada en la Asamblea la *Ley Grammont*, que preveía "... una multa y/o el encarcelamiento de uno a 15 días a quienes ejerzan públicamente y de manera abusiva malos tratos hacia los animales domésticos..."⁴

Personajes como Pierre Larousse, Jules Michelet, Víctor Hugo, Georges Clemenceau, Edgar Allan Poe o William Golding, han sido algunos de los grandes personajes pioneros en la defensa de la causa animal, quienes, desde sus trincheras, dieron lugar al desarrollo del tema de los derechos de los animales, y en especial, a la obligación del ser humano de protegerlos.

En las últimas décadas, el conocimiento humano ha prosperado con el fin de que el hombre interactúe de manera amigable con su entorno. **La relación actual, existente entre el ser humano y los animales, ha dado lugar a nuevos estudios, instituciones, organizaciones, prácticas y normativas, que han derivado en el mayor reconocimiento del bienestar animal como un tema prioritario a nivel internacional.**

El bienestar animal es un tema interdisciplinar y multidisciplinar, que involucra variados y múltiples conocimientos, con la participación de la

⁴ Imagen Veterinaria. "*Derechos de los animales Vol. 4 No.3*". Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. Consultado en: <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>

medicina; de biólogos y etólogos para conocer el comportamiento de las especies; economistas, a fin de relacionar los aspectos de mercado y producción; especialistas en estadística, a efectos de validar los trabajos de investigación; sociólogos para estudiar el concepto social del bienestar de los animales; abogados y políticos para legislar y verificar la normativa sobre bienestar animal; ingenieros y diseñadores para crear infraestructura que incentive buenas prácticas de manejo de los animales; y filósofos éticistas para iluminar al hombre sobre qué tipo de vida merecen los animales no humanos, son solo algunas de las áreas del conocimiento que involucra el cuidado y protección de los animales.⁵

En nuestro país, el cual se encuentra en medio de un proceso de transformación política, económica, social y cultural, bajo el principio rector de *“No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera”* incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que propugna *un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas,* queda claro que **al promover políticas públicas en favor de la protección de los animales, se promueve una sociedad civilizada, compasiva y noble, apartada de la rapacidad humana, la explotación desmesurada de la naturaleza, el especismo y comportamientos que violentan y obstaculizan su desarrollo en todos los ámbitos.**

⁵ Dra. M.V. Noemí O. Friedrich. *“Bienestar Animal”*. Información Veterinaria (CMVPC), Córdoba, 2012. Consultado en: https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/32-Bienestar_Animal.pdf

Defender a los animales del maltrato y la crueldad, así como procurar su salud y bienestar, refrenda uno de los principios que enarbola nuestro movimiento de transformación, que implica intervenir en los asuntos públicos del país de manera distinta, **bajo la doctrina que reconoce el valor y la dignidad de todos los individuos y que se debe defender a todo aquel que sea víctima de la injusticia, sin importar su especie, edad o género**, resultando en una sociedad más justa y con valores interiorizados como el respeto, la solidaridad y la no discriminación.

La presente iniciativa, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

La fracción citada faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo referente a los animales, al considerárseles como elementos naturales que forman parte del medio ambiente y tienen trascendencia en el equilibrio ecológico; por lo que existe fundamento para impulsar la presente iniciativa desde este órgano legislativo.

Por lo anterior, **toda regulación que implique tocar el tema de bienestar animal, debe atender lo concerniente a la salubridad, la sanidad animal, la conservación y el trato digno**, la protección y preservación del equilibrio ecológico, la enseñanza y la investigación, el desarrollo, así como la regulación de los elementos naturales susceptibles de apropiación, que armonice la concurrencia que tienen la federación, entidades y municipios en esta asignatura.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia de la presente iniciativa, hace referencia a la concurrencia de los órdenes de gobierno en la regulación respecto al trato digno y respetuoso hacia los animales, estableciendo en su artículo 87 BIS 2, el principio básico de suministrar a los animales atención médica preventiva y brindar tratamiento médico expedito en caso de enfermedad, avalado por un médico veterinario.

Por ello, **con esta iniciativa se incorpora en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas** que proporcionen servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios de manera gratuita, para que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, desarrollen estos sitios donde los animales puedan ser atendidos de manera digna, segura y profesional.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 35 fracción IV, se señala que le corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural el despacho de los siguientes asuntos:

*“**Artículo 35.-** A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

***IV. Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal** y vegetal; fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal; atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;”*

Hoy se cuenta con una Ley Federal de Sanidad Animal, que es de observancia general y tal como lo indica su artículo 1º tiene por objeto procurar el bienestar animal; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos, entre otros objetivos, dentro del territorio nacional.

La presente propuesta, primeramente reforma la definición de Secretaría contemplada en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal, actualizándola con la denominación de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicada en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* del 30 de noviembre de 2018, así como la señalada en el párrafo 12 del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual se cita a continuación:

*“**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, **el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:***

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

También, se incorpora en la Ley Federal de Sanidad Animal, el concepto de **Clínica Veterinaria Pública**, dictando nuevas atribuciones a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para su establecimiento, lo cual surge de la necesidad de acompañar desde el Poder Ejecutivo Federal, los esfuerzos llevados a cabo por las entidades y municipios de nuestro país, de **proporcionar a la ciudadanía opciones de servicios públicos de atención médico veterinaria, tratamientos e intervenciones quirúrgicas para sus animales de manera gratuita**, ya que la obligatoriedad de la tutela

responsable por parte de aquella persona propietaria o poseedora de un animal doméstico o de compañía, se encuentra establecida en distintos ordenamientos legales locales, y en el artículo 21 de la propia Ley Federal de Sanidad Animal, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.”

Es por lo anterior, que más allá de las diferentes opciones existentes que ofrece el sector privado en cuanto a la atención médico veterinaria, **es indispensable que el Estado proporcione a la población centros de atención veterinaria públicos y gratuitos que cuenten con todo lo necesario para atender lo referente a la sanidad de sus animales y así poder cumplir con lo establecido en la norma.**

Cabe resaltar que esfuerzos como este ya se han impulsado en nuestro país, con medidas a nivel local y municipal, que han procurado atender esta necesidad. **En el municipio de Tijuana, Baja California**, desde febrero del 2020, en la Clínica Veterinaria Gratuita de Tijuana, con más de 30 servicios de consultorio médico, la ciudadanía encuentra un espacio gratuito para la atención de sus animales, garantizando la salubridad de más de 900 animales por mes, o 10,800 por año, lo que se ha traducido en

extraordinarios beneficios para un gran número de familias tijuanaenses, quienes tienen con estos seres sintientes un vínculo muy especial.

Los vínculos psicológicos y la relación afectiva existente entre la especie humana y animales no humanos, a pesar de ser prehistóricos, en la actualidad han sido reforzados cada vez más, volviéndose estos últimos compañeros esenciales en la supervivencia y salud de las personas. **En la cotidianidad, la influencia positiva derivada de la relación de convivencia existente, donde se comparte un hogar, hay un ambiente de cariño y atención a la salud de los animales, es cada vez más frecuente**, llegando a ser catalogados como animales de compañía y que son considerados por sus tenedores como parte de su núcleo familiar, lo que implica esfuerzos emocionales y financieros por parte de las personas para mantener esta interacción.

De acuerdo con la encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014 existían 45,879,959 personas mayores de 18 años con algún tipo de animal de compañía, es decir, el 56.85% total de la población adulta del país mencionó tener bajo su responsabilidad el bienestar y cuidados de algún animal, sin embargo, es importante hacer énfasis en la necesidad de impulsar más y mejores políticas públicas que impacten en el bienestar animal, ya que aunque no existe una cifra oficial sobre los animales de compañía en situación de calle, se han hecho algunas estimaciones, por ejemplo, **en la Ciudad de México, donde 8 de cada 10 perros y gatos, son comprados por impulso y no a través de una decisión previamente analizada, provocando que un gran número de estos animales termine viviendo en las calles a consecuencia de la compra y tutela**

irresponsable, siendo la falta de esterilización la causa principal de la sobrepoblación de animales.⁶

Impulsar Clínicas Veterinarias Públicas, donde se presten servicios de consulta veterinaria, esterilización, desparasitación, vacunación, cirugías, sacrificio, así como un área de convivencia, educación sobre el bienestar animal y entrenamiento de manera gratuita, **es una medida adecuada para facilitar la cultura de la tenencia responsable, el cuidado y la protección animal entre las y los mexicanos.**

Cabe señalar que, en nuestro país, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **sólo 42% de las personas que tienen animales de compañía los llevan al veterinario** y el 33% no lo ha hecho nunca, por lo que **la presente propuesta busca precisamente incentivar esta práctica y acercar estos servicios de forma accesible, a más personas en los distintos municipios de la República Mexicana.**⁷

Como bien señala una frase del naturalista británico Charles Darwin: “No hay ninguna diferencia fundamental entre los humanos y los animales en su capacidad de sentir placer y dolor, felicidad y miseria”. Sigamos dando pasos hacia adelante, que en nuestras manos está la posibilidad de buscar que, en la medida de la posible, la existencia de las especies en nuestro planeta sea la más adecuada y placentera.

⁶ INEGI. “*Bienestar subjetivo, ampliado*”. Consultado en:
<https://www.inegi.org.mx/investigacion/bienestar/ampliado/default.html#Tabulados>

⁷ El Financiero. “*¿Los mexicanos prefieren a los perros o a los gatos? Esto dice el Inegi*”. Consultado en:
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/los-mexicanos-prefieren-a-los-perros-o-a-los-gatos-esto-dice-el-inegi/>

Por lo aquí expuesto se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 3o Y REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REFORMA EL ARTÍCULO 4 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 6 Y UN ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Primero. Se adiciona una fracción V Ter al artículo 3o y se reforma el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como a continuación se presenta:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a V Bis. (...)

V Ter.- Clínica Veterinaria Pública: Son los establecimientos públicos, cuyo objeto es proporcionar servicios de manera gratuita para la atención de emergencias a animales de compañía, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;

VI. a XXXIX. (...)

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. a V. (...)

El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Clínicas Veterinarias Públicas que proporcionen servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios de manera gratuita, así como una estancia digna, segura y saludable para los animales.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

(...)

(...)

(...)

(...)

Segundo. Se reforma el artículo 4 y adiciona una fracción XXV Bis al artículo 6 y un artículo 21 Bis a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 4.- Para los efectos de la ley se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías

reguladas por riesgo zoonosario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;

Clínica Veterinaria Pública: Son los establecimientos públicos operados por la Secretaría, cuyo objeto es proporcionar servicios de manera gratuita para la atención de emergencias a animales de compañía, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;

Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y sacrificio en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoonosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. a XXV. (...)

XXV Bis. Establecer, coordinar, supervisar y administrar las Clínicas Veterinarias Públicas, las cuales deberán contar con la infraestructura e insumos necesarios para prestar adecuadamente y de manera gratuita los servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios.

XXVI. a LXXI. (...)

(...)

Artículo 21 Bis.- Las Clínicas Veterinarias Públicas a cargo de la Secretaría deberán brindar a los animales bajo su resguardo, servicios en materia de sanidad animal o servicios veterinarios de manera gratuita, así como una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Tener una persona médico veterinario zootecnista debidamente capacitada como responsable de la Clínica;

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener una persona técnica capacitada en sacrificio de acuerdo a la normatividad vigente para tal efecto;

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;

VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa; y

VII. Prestar los siguientes servicios de manera gratuita: Consulta veterinaria; animal en observación; esterilización canina o felina; cirugía mayor; cirugía menor; curación de heridas postquirúrgicas;

necrosis; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; sacrificio de animales, además de contar con un área de convivencia y educación animal, así como con un área de entrenamiento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para el cabal cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir en un plazo de 180 días naturales posterior a su entrada en vigor, las adecuaciones normativas, lineamientos, acuerdos o decretos que estime necesarios.

Tercero. Para garantizar y dar cumplimiento al presente Decreto, así como a las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá transferir a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, los recursos materiales y financieros destinados a las Clínicas Veterinarias Públicas; asimismo, el Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia, hará las provisiones necesarias para que las Clínicas Veterinarias Públicas cuenten con los recursos materiales, humanos y financieros para el cumplimiento de sus obligaciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de febrero de 2022.

SUSCRIBE

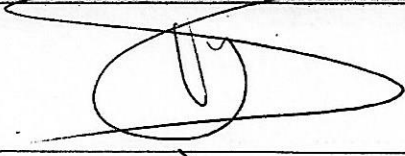

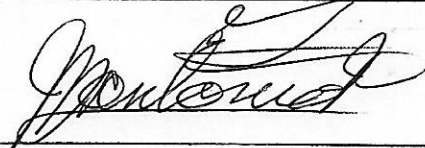


DIP. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

#87

Lev General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Dip. Luis Arturo González Cruz PVEM

NOMBRE	FIRMA
Aleja Sergio Daxxiolas	
Dip. Maria del Rocío Corona Nakamura	
Marco A. Nietele	



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DEL DIPUTADO VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El que suscribe, Vicente Alberto Onofre Vázquez, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo 417 del Código Civil Federal y se adiciona un Artículo 25 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el periodo neoliberal se concibió la idea de que la única manera para construir un país más justo, igualitario y pacífico era mediante el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a robustecer la burocracia gubernamental, ejecutar programas sociales condicionados y combatir la violencia con más violencia, desatendiendo así las principales



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

causas que originan los grandes problemas sociales de México, entre estas: la desintegración social y familiar.

La familia es la célula que compone el tejido social, es la institución más importante en donde todas las personas desde la niñez adquirimos valores culturales y morales que nos permiten desarrollar relaciones afectivas, así como habilidades sociales indispensables para vivir en armonía con los demás.

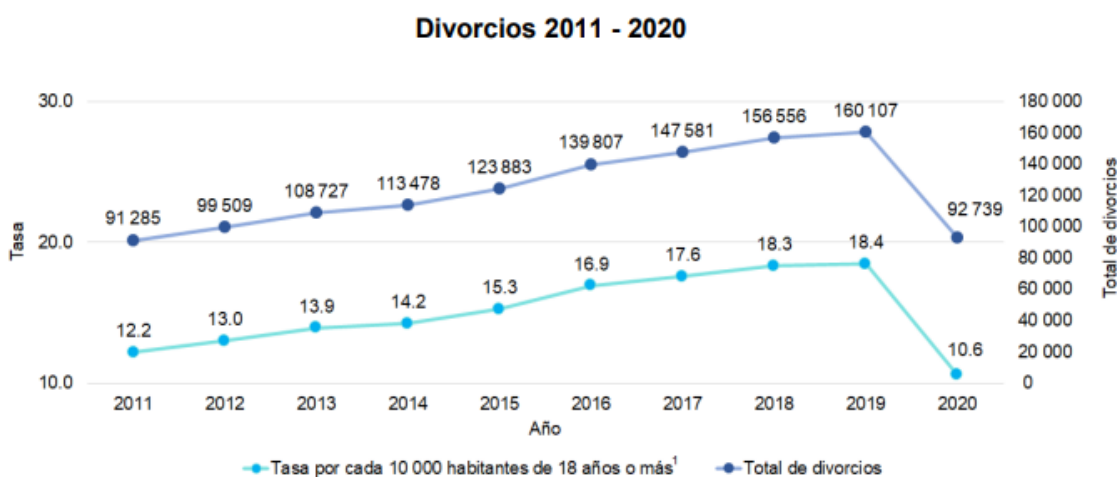
Durante la niñez y la adolescencia, las relaciones afectivas que se desenvuelven en el núcleo familiar, principalmente entre sus progenitores, definen la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, pues estos vínculos son esenciales para establecer aprendizajes que los acompañarán el resto de su vida como lo son: la manera de ver el mundo, descubrir sus potenciales y aptitudes, y cómo superar los retos de la vida cotidiana.

De ahí que, la familia a nivel individual es el espacio más importante para asegurar el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano, mientras que, a nivel colectivo, es sustancial para asegurar el desarrollo social, económico, político y cultural de México.

La desintegración familiar es un fenómeno social en constante crecimiento y esto puede corroborarse con los datos registrados en materia de divorcio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), pues de 2011 a 2019 su tendencia ha ido incrementando con excepción de 2020, año en el cual presentó una reducción de 42% en comparación con 2019 debido a la



disminución en la demanda de este servicio por el confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales a causa de la pandemia del virus SARS-CoV-2¹.



Si bien, es común que en el proceso de divorcio la autoridad judicial establezca a quién le corresponderá la guarda y custodia de la hija o hijo menor de edad así como un régimen de visitas y convivencias para que el padre o madre que no la tenga pueda convivir con sus hijas e hijos, la legislación mexicana presenta varias lagunas jurídicas que generan incertidumbre sobre los criterios y parámetros que el juez debe determinar a fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan convivir con su progenitor o progenitora cuando radique en otro país.

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Es decir, actualmente en el Código Civil Federal y en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no se prevé el derecho de las personas menores de edad al contacto transfronterizo con la o el progenitor que se encuentre en otro país ni se determinan los criterios necesarios para ejercer y garantizar este derecho.

Los acuerdos derivados de la determinación del juez sobre la guardia y custodia y el régimen de visitas y convivencias son clave para asegurar un ambiente sano que les permita llevar a cabo el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, pues también abona a fomentar una relación cordial entre el padre y la madre, ya que en diversas ocasiones derivado de la relación desgastada entre ambos progenitores ocurre comúnmente la sustracción de menores, acto que consiste en la retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual².

La sustracción de menores puede llevarse a cabo tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siendo en este último supuesto donde existe la necesidad de contar con una legislación más robusta, actualizada y armonizada a los más altos estándares internacionales en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Se requiere establecer el derecho humano de las personas menores de 18 años al contacto transfronterizo, privilegiando en todo momento el Interés

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-sustraccion-ninas-ninos.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Superior de la Niñez, garantizar las relaciones personales y el contacto directo con su padre o madre de modo regular, cuando vivan en diferentes países, asegurando también la restitución de la persona menor de edad a su lugar de residencia habitual.

Para ello, es imprescindible que la autoridad judicial tome en cuenta la edad, las necesidades, las costumbres de las personas menores de dieciocho años, el tipo de relación que mantienen con la o el progenitor y la disponibilidad de éstos, los orígenes del conflicto familiar, la distancia geográfica y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para las niñas y niños, incluidos los medios de comunicación electrónica.

Es necesario prever en el marco jurídico mexicano la obligación de las autoridades de velar por una solución amigable entre las partes, y si no es así, facultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuve a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

El derecho humano de las niñas, niños y adolescentes al contacto transfronterizo con sus progenitores tiene sustento y fundamento en los instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos de los Niños, suscrito y ratificado por el Estado mexicano, el cual establece en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, **toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva.** Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. **El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.** El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.³”

³http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Lo anterior, se vincula directamente a lo establecido en el noveno párrafo del artículo 4º Constitucional, el cual determina que:

“Artículo 4º ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Es decir, el juzgador al evaluar los elementos para determinar el régimen de visitas y convivencias con la o el progenitor residente de otro país debe

ponderar en todo momento el interés que tiene el niño, niña o adolescente para guiar su decisión al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su propio criterio, determinando que: “el derecho humano de los niños al contacto transfronterizo es claro al proteger las relaciones personales y el contacto directo de los niños con sus padres, aun y cuando la separación haya sido necesaria y cuando padre y madre vivan en diferentes países”⁴.

No obstante, la determinación de la Corte, también es importante tomar en cuenta que, en la práctica jurídica, la sustracción de personas menores de edad en el extranjero se puede llevar a cabo por el padre o madre que no tiene la custodia luego de una visita transfronteriza al negarse a restituir al menor de edad.

Al respecto, la Convención de la Haya, instrumento internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano, tiene como principales finalidades garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, así como velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Para ello, ordena que los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio, además, establece en su artículo 7 lo siguiente:

⁴ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf

“Artículo 7.

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) *localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;*
- b) *prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;***
- c) *garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;*
- d) *intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;*
- e) *facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;*
- f) *incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;***

g) *conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;*

h) *garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;*

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.⁵

“CAPITULO IV: DERECHO DE VISITA

Artículo 21. Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas

⁵http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.⁶

De ahí que resulta imprescindible que el Estado mexicano, a través de la legislación nacional garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes al contacto transfronterizo con sus progenitores.

Es primordial que la legislación nacional prevea estos supuestos a fin de agilizar la actuación de las autoridades correspondientes con pleno apego a los estándares del derecho internacional, y así, prevenir los traslados y retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes en el extranjero apegándose a los acuerdos judiciales existentes entre los progenitores.

Por lo anteriormente expuesto, propongo adicionar un párrafo tercero al artículo 417 del Código Civil Federal con el objeto de establecer en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y estos residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional

⁶ Ídem



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, se propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de establecer que la niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas y los padres residan en países diferentes, tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

A fin de garantizar el derecho al contacto transfronterizo de las niñas, niños y adolescentes, se prevé que las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que éstas no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia, para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el progenitor, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los progenitores, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del progenitor que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados, incluidos los medios de



comunicación electrónica. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.</p>



**C Á M A R A D E
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Sin Correlativo.	En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.
-------------------------	--

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin Correlativo.	Artículo 25 Bis. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas y los padres residan en países diferentes, tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar los derechos de visita y contacto transfronterizo y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que las partes no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia, para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

	<p>menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el progenitor, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los progenitores, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del progenitor que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvar para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.</p>
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PRIMERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 417 de Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas y los padres residan en países diferentes, tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar los derechos de visita y contacto transfronterizo y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que las partes no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia, para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el progenitor, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los progenitores, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del progenitor que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores involucrados, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvar para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de febrero de 2022.



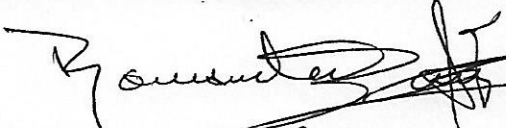
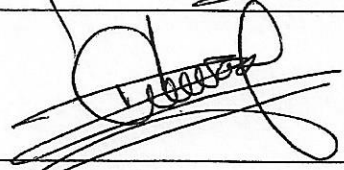


Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez

Grupo Parlamentario Morena

#84

Código Civil Federal y Ley General de los Derechos de Niños, Niños Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo directo.

Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez MOPENA.

NOMBRE	FIRMA
Dip. María Rosete	
Dip. María del Carmen Zúñiga	
Martha Borjas Gacio	
Sandra Simay Olvera	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>